



Sonia Martínez Uceda

Magistrada Suplente de la Audiencia Provincial de Valencia.

El TS se pronuncia sobre la aplicación a los portales de vivienda del concepto «dependencia de casa habitada»

En la original promulgación de la [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal](#), el delito del **artículo 241 del Código Penal de robo en casa habitada**, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias -y la agravación del artículo 242.2 del Código Penal en caso de violencia o intimidación-, enmarcado en el Capítulo II (“*De los robos*”), del Título XIII (“*Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*”), de Libro II del Código Penal, tipificaba literalmente, en su apartado 1, la perpetración “*en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias*”, al cual la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, añadió la perpetración “*en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura*”.

Los conceptos “*casa habitada*” y “*dependencias de casa habitada o de edificio o local abierto al público*” se contienen, en interpretación auténtica del legislador, en los siguientes apartados del citado precepto. Así, el apartado 2 señala que: “*Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.? ...*”